

Ley No. 172-13 sobre Protección Integral de Datos Personales

I. ALCANCE GENERAL DE LA LEY

La Ley 172-13 (la "Ley") tiene por objetivo establecer el marco legal aplicable a la protección integral de los datos personales, así como regular la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia, y la prestación de los servicios de referencias crediticias, el suministro de la información en el mercado, garantizando el respecto a la privacidad y los derechos de los titulares, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información. Esta Ley tiene un carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Dentro de su ámbito de aplicación, la Ley prevé cuales son los casos donde la misma no será aplicada. En ese sentido podemos destacar que no se aplicará (i) en los archivos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas; (ii) en los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos; (iii) en los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas; (iv) a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

TABLA DE CONTENIDO

- I. ALCANCE GENERAL DE LA LEY
- II. ÓRGANO DE CONTROL
- III. SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA
- IV. PROCESOS JUDICIALES
- V. HABEAS DATA
- VI. PROCEDIMIENTO SAN-
CIONADOR

Un aspecto relevante a destacar es el plasmado dentro de los principios generales de la referida Ley que establece que el tratamiento y la cesión de datos personales se considerará ilícito cuando el titular de los datos no hubiera prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos. En vista de lo anterior, cuando las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia, antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia. Los permisos de los titulares de la información deberán ser guardados por los usuarios contratantes por un periodo de seis (06) meses.

No será necesario el consentimiento para el tratamiento y la cesión de datos cuando:

1. Se obtengan de fuentes de acceso público;
2. Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
3. Se trate de listas para fines mercadológicos, cuyos datos se limiten a nombre, cédula de identidad y electoral, pasaporte, identificación tributaria y demás informaciones biográficas;
4. Se deriven de una relación comercial, laboral o contractual, científica o profesional con la persona física, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
5. Se trate de datos personales que reciban de sus clientes en relación a las operaciones que realicen las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y de agentes económicos, de las Sociedades de Información Crediticia, y de las entidades que desarrollan herramientas de puntajes de crédito para la evaluación del riesgo de los deudores del sistema financiero y comercial nacional;
6. Así lo disponga una ley;
7. Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
8. Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve el secreto de la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
9. Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a las Sociedades de Información Crediticia ("SIC") su historial crediticio o reporte de crédito en forma gratuita cuatro (04) veces por año, y a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. El historial crediticio o repor-

te de crédito personal puede ser visualizado en las oficinas de las SIC; opcionalmente, el titular de los datos puede solicitar el acceso seguro a través de una plataforma vía Internet. La SIC tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles desde la fecha de la solicitud para entregar un reporte de forma clara, completa y accesible.

Asimismo, queremos resaltar que toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizadas, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. Dicho procedimiento queda debidamente plasmado en la Ley.

II. ÓRGANO DE CONTROL

La Superintendencia de Bancos es el órgano encargado de inspeccionar y vigilar el correcto manejo de los archivos, registros o bancos de datos públicos o privados, destinados a proveer informes crediticios.

Asimismo, será éste organismo el encargado de otorgar las autorizaciones para operar como una Sociedad de Información Crediticia. Una vez sometida la solicitud, la Superintendencia de Bancos la evaluará y la tramitará conjuntamente con su opinión a la Junta Monetaria.

Una restricción indicada en la Ley es que ningún representante de las entidades de intermediación financiera puede ser nombrado como consejero director o administrador general de SIC; asimismo, ninguna entidad de intermediación financiera puede ser accionista de una SIC, ni adquirir instrumentos de inversión en las mismas.

III. SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

La Ley 172-11 regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las SIC en la República Dominicana, así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de dicha información en el mercado.

Las SIC requerirán para operar en el país la autorización de la Junta Monetaria, debiendo tramitar sus solicitudes a través de la Superintendencia de Bancos. En tal sentido, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia como órgano de control.

En cuanto a las bases de datos de las SIC, las mismas se integran con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos tengan con sus clientes. Un aportante de datos es potencialmente cualquier agente económico con quien contrate el titular de datos.

Tanto las SIC como sus aportantes de datos están sujetos a estrictos criterios de confidencialidad y si bien las SIC podrán pactar con otra SIC para el intercambio de las informaciones contenidas en sus bases de datos, no podrán otorgar o traspasar, de manera total o parcial, las informaciones suministradas por un aportante de datos para ser utilizadas por otro aportante de datos, usuario, suscriptor o afiliado, o un tercero. Tampoco podrán confeccionar listas de deudores o consumidores selectos, siempre y cuando dichas listas de prospectos no hayan sido previamente elaboradas y entregadas a las SIC por sus mismos suscriptores o afiliados, para los fines de hacer consultas en lotes.

La función de las SIC es proporcionar datos de carácter económico y financiero, pero les está prohibido recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en su base de datos, y, en general, utilizar en un reporte de crédito, o mediante cualquier otro formato o medio, las informaciones de los titulares que se especifican a continuación:

- Saldo y movimientos de las cuentas corrientes.
- Saldo y movimientos de las cuentas de ahorros.
- Certificados de depósitos, de cualquier naturaleza, de un titular de los datos en instituciones bancarias o financieras.
- Papeles comerciales propiedad de los titulares de los datos.
- Informaciones referidas a las características morales o emocionales de una persona física.
- Informaciones relacionadas a hechos o circunstancias de la vida afectiva de personas físicas.
- Ideologías y opiniones políticas.
- Creencias o convicciones religiosas.
- Información de los estados de salud física o psíquica.
- Información sobre la conducta, preferencia u orientación sexual.
- Información referida a la insolvencia o quiebra del titular de la información, hasta tanto hayan transcurrido cuarenta y ocho (48) meses desde que se levantó el estado de insolvencia o desde que se declaró la quiebra.

Está prohibido a las SIC publicar en los reportes de un garante o fiador las informaciones de los titulares de la información, de tal modo que el incumplimiento de pago del deudor no perjudique el estatus crediticio del garante o del fiador, ni afecte negativamente el crédito score o puntaje de crédito de este.

Asimismo, si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la SIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce (12) meses a partir de la fecha de cancelación, la SIC no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable"; no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

IV. PROCESOS JUDICIALES

Toda persona podrá interponer una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos. Esta acción se podrá interponer si luego de transcurrido el plazo máximo de diez (10) días el responsable del banco de datos no obtempera al requerimiento. En los casos de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (05) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato. Por su parte, en cuanto a la supresión, queremos resaltar que la misma no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses

legítimos de terceros o cuando existiera una obligación contractual o legal de conservar los datos. En el caso de las personas fallecidas, el ejercicio del derecho que confiere la Ley, le corresponderá a sus sucesores.

Cabe destacar que el usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un Juzgado de Primera Instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados.

Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia su historial crediticio o reporte de crédito. Este derecho será ejercido en forma gratuita cuatro (4) veces por año, y a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto.

V. HABEAS DATA

Esta acción podrá ser interpuesta por cualquier interesado de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

Esta acción judicial procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. Mien-

tras dure este proceso el registro o el banco de datos, deberá asentar o publicar en los informes que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial o de impugnación de hábeas data.

VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En sentido general, todo aquel que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 173-12 sufra daños y perjuicios, tiene el derecho a ser indemnizado conforme al derecho común, no obstante, existen algunos supuestos que dan lugar a infracciones civiles o penales de las cuales pueden ser culpables tanto cualquier persona como las SIC, quedando las últimas sometidas al control administrativo de la Superintendencia de Bancos.

a) Infracciones Civiles

Se considerarán infracciones civiles:

1. Denegar, sin fundamento, una solicitud presentada por un titular de datos, para revisar, corregir o cancelar datos personales.
2. Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
3. Infringir de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales civiles con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b) Infracciones Penales

Se considerarán infracciones penales:

1. Acceder a los datos personales de un titular sin haber obtenido de éste autoriza-

- ción, siendo esto sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios conforme a las normas del derecho común.
2. Cuando cualquier persona física utilice o facilite un reporte de crédito proveniente de una SIC con la finalidad de la comisión de un delito, se impondrá una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años.
 3. Se considerará una circunstancia agravante del crimen, el hecho de que un usuario de una SIC haga uso de un reporte de crédito con la finalidad de la comisión de un crimen.
 4. El usuario de una SIC que dé al reporte de crédito un uso distinto al que se haya consignado en la autorización del cliente o consumidor, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios conforme a las normas del derecho común.
 5. Cuando una persona física haya accedido de manera fraudulenta a la base de datos de una SIC para obtener y utilizar cualquier tipo de reporte, será sancionada con multa entre veinte (20) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios conforme a las normas del derecho común. En caso que el uso indebido de dicho reporte haya tenido como finalidad la comisión de un delito, se impondrá a la persona física que haya accedido fraudulentamente al reporte y a quien lo utilice o se prevalezca de éste, una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años.
 6. Cualquier persona que viole las disposiciones contenidas en la Ley 172-13, será sancionada con prisión correccional de seis (06) meses a dos (02) años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en la Ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una SIC, referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones y en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.